CAUSA:"SERAFIN EDUARDO REY GONZALEZ S/ ESTAFA Y OTROS. 1122-2020.----------

A.I. N°

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 251 del 29 de febrero de 2024 y 77 de fecha 24 de abril del año 2024, respectivamente, y; ----------

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

Que, el casacionista básicamente piden la revocación del auto interlocutorio mencionado más arriba, indicando los supuestos errores cometidos por el tribunal de apelación al dictar el fallo objetado en su momento.----------

Que antes de entrar a lo sustancial de la cuestión debe verse si el recurrente ha cumplido con los requisitos indispensables para que su recurso sea admitido según lo establecido en el art. 477[1] del C.P.P.----------

Que, en relación al recurso interpuesto contra el auto interlocutorio dictado en primera instancia – A.I. 251 del 29 de febrero de 2024- este resulta notoriamente inadmisible al haberse ejercido ya contra el recurso ante Cámara que ha resuelto la cuestión en su oportunidad.----------

Que, en cuanto al A.I. 77 del 24 de abril de 2024, que confirma el auto dictado en primera instancia no es susceptible de admisión pues se advierte que la queja plateada va en contra de un auto interlocutorio que no pone fin al proceso, o sea, hecho por el cual, no está afectada por la circunstancia especial previamente reseñada y consecuentemente no cumple con lo establecido en el art. 477 del C.P.P..----------

Por lo expuesto, se debe declarar inadmisible para su estudio del recurso de casación planteado en autos. ES MI VOTO.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera de NO ADMITIR el recurso, debido a que, con respecto al auto interlocutorio del Tribunal de Apelación, no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que, al confirmar la revocación de la suspensión a prueba de ejecución de condena, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad de la ejecución de la pena privativa de libertad. También corresponde NO ADMITIR el Recurso contra el auto interlocutorio del Juez Penal de Ejecución porque ya se ha recurrido en apelación general y además la casación directa solo procede contra las sentencias definitivas.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES

Comparto la decisión arribada por el ministro Luis María Benítez Riera en lo que respecta a la declaración de inadmisibilidad del recurso planteado, considerando cuanto sigue:

[1] **Artículo 477.** OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". ----------

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. –----------

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468[2] consagra las condiciones de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. –----------

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. – Con respecto al A.I. N° 251 del 29 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal, el artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un paso entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en primera instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación. –----------

En el caso en estudio, se interpuso recurso de apelación general contra la resolución de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el A.I N° 77 del 24 de abril de 2024, también recurrido por la vía en examen. –----------

---

[2] **Art. 477 del CPP**: Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 478 del CPP: Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Art. 480 del CPP: … se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468 del CPP: … en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este contexto, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Juzgado de Ejecución Penal de Garantías y por el Tribunal de Apelación; en consecuencia, desde el momento en que el órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la resolución en primera instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra el A.I. N° 251 del 29 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal, debe ser inadmisible. –----------

En cuanto a la impugnación del A.I. N° 77 del 24 de abril del 2024, el Art. 477 del CPP, define el objeto del recurso extraordinario de casación, en el caso en cuestión, se observa que el fallo impugnado si bien cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no pone fin al procedimiento, puesto que resolvió confirmar el auto interlocutorio que revocó la suspensión a prueba de la ejecución de la condena que, muy por el contrario, ordena la continuidad del procedimiento. Asimismo, tampoco se trata de una resolución que extinga la pena o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 251 del 29 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal y el A.I. N° 77 del 24 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, por corresponder en estricto derecho. –----------

Con respecto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al Art. 261 y 269 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO. –----------

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, y las disposiciones legales referidas, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL
RESUELVE:

1- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, contra el auto interlocutorio N° 251 del 29 de febrero de 2024 y el A.I. N° 77 del 24 de abril de 2024, con el efecto y alcance establecido en el exordio de la presente resolución.---

2- **ANOTAR, registrar** y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 436 D.